

Acuerdo que Modifica y Adiciona el Convenio sobre Transporte Aéreo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá.

México, D.F. a 11 de octubre de 2005.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de referirme a las conversaciones celebradas entre las Delegaciones de México y Panamá, que tuvieron lugar en la Ciudad de México los días 24 y 25 de febrero de 2005, durante las cuales se acordó modificar el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito el 14 de febrero de 1996, en los términos siguientes:

I. Se adiciona un inciso k) al Artículo 1 para leer:

k): El término "Código Compartido" significa el uso del designador de vuelo de un transportista aéreo para un servicio efectuado por otro transportista aéreo – servicio que suele identificarse como perteneciente y efectuado por este último.

II. Se adiciona un Artículo 3 Bis, con la redacción siguiente:

"ARTICULO 3BIS

ACUERDOS DE COOPERACION COMERCIAL

Sujeto a los requisitos de normatividad aplicados normalmente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, la empresa o empresas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán celebrar

**Excelentísimo señor
Samuel Lewis Navarro,
Primer Vicepresidente y
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá,
Presente**

acuerdos de cooperación comercial entre sí o con la empresa o empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante o con empresas aéreas de terceros países, a condición de que todas las empresas aéreas en tales acuerdos cuenten con los derechos de tráfico y de ruta correspondientes.

Lineamientos de Operación

La empresa aérea designada por cada Parte Contratante que opere u ofrezca los servicios convenidos sobre las rutas especificadas bajo el carácter de empresa aérea operadora o como empresa aérea comercializadora, y proporcione su código en vuelos operados por otras empresas aéreas, podrá celebrar acuerdos de código compartido con:

- a) una empresa o empresas de la misma Parte Contratante; o
- b) una o más empresas aéreas de la otra Parte Contratante; o
- c) una o más empresas aéreas de un tercer país. En este caso, ninguna de las Partes Contratantes exigirá para la puesta en práctica efectiva de servicios en régimen de código compartido por la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, que exista un entendimiento sobre códigos compartidos con el tercer país del que sea nacional la empresa aérea involucrada, con sujeción a las siguientes condiciones:
 - i) las empresas aéreas que formen parte de los acuerdos de código compartido deberán contar con los derechos correspondientes para explotar la ruta o sector de ruta de que se trate;
 - ii) las empresas aéreas deberán cumplir con los requisitos que normalmente se aplican a los acuerdos y servicios de código compartido, en particular los relativos a la información y protección de los pasajeros, así como los relacionados con la seguridad de las operaciones aéreas;

iii) las empresas aéreas comercializadoras que ofrezcan sus servicios en régimen de código compartido, garantizarán que el pasajero sea informado, en el lugar de la venta, acerca de la empresa aérea que operará cada segmento de la ruta;

iv) la empresa aérea designada que ofrezca servicios en régimen de código compartido como empresa aérea comercializadora, podrá ejercer únicamente derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad. En ningún caso, esta empresa podrá ejercer derechos de tráfico de quinta libertad o derechos de parada – estancia, u otras prácticas equivalentes al ejercicio de tales derechos;

v) con el propósito de contabilizar las frecuencias asignadas en las operaciones de código compartido, se tomarán en cuenta únicamente las frecuencias utilizadas por la empresa operadora, excluyendo las frecuencias utilizadas por la empresa comercializadora;

vi) la empresa aérea designada por una Parte Contratante que celebre acuerdos de código compartido deberá someter a consideración, y en su caso a aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, los programas y horarios correspondientes a dichos servicios, por lo menos veinte (20) días antes de la fecha propuesta para el inicio de operaciones, o el plazo que establezca la legislación de la Parte Contratante que aprueba;

vii) Las tarifas a ser aplicadas por una empresa aérea designada por una Parte Contratante, bajo acuerdo de operación en código compartido con otras empresas aéreas en una ruta determinada, deberán ser presentadas por la empresa aérea designada para la aprobación correspondiente conforme a los numerales anteriores. En ningún caso tales tarifas podrán ser inferiores a las autorizadas en operación directa para cualquier empresa aérea designada en dicha ruta.

III. Se modifica el Artículo 4 en los términos siguientes:

ARTICULO 4

REVOCACION O SUSPENSION DE LAS AUTORIZACIONES DE OPERACION

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a revocar una autorización de operación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Convenio por parte de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos:

- a) en todos los casos en que la propiedad substancial y el control efectivo de esa empresa aérea no pertenecen a la Parte Contratante que la designó o a nacionales de esa Parte Contratante; o,
- b) en el caso de que la empresa aérea no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos; o,
- c) en el caso de que la empresa aérea, en alguna otra manera, no opere conforme a las condiciones prescritas bajo este Convenio.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el numeral 1 de este Artículo, sea esencial para evitar infracciones mayores a leyes y reglamentos, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

IV. Se adiciona un Artículo 12 Bis en los términos siguientes:

ARTICULO 12 BIS

SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y su explotación. Dichas consultas tendrán lugar durante los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si después de realizadas tales consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas establecidas en la Convención, notificará a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que considere necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra

Parte Contratante deberá tomar medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, o en cualquier otro plazo mayor convenido, atendiendo a las particularidades del caso de que se trate, quedará justificada la aplicación del Artículo 4 (Revocación o Suspensión de las Autorizaciones de Operación) del presente Convenio.

3. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, toda aeronave explotada por o en nombre de la empresa aérea designada por una Parte Contratante, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá, cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de esa otra Parte Contratante, siempre que ello no cause demoras innecesarias a las operaciones de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el propósito de esta inspección será verificar la validez de la documentación de la aeronave, las licencias de su tripulación, equipo de la aeronave, y que la condición de la misma esté de conformidad con las normas establecidas en la Convención.

4. Cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una empresa aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación otorgada a una empresa aérea de la otra Parte Contratante.

5. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el numeral 4 que precede, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno de Vuestra Excelencia, propongo que esta Nota y la de respuesta en sentido afirmativo, constituyan un Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá por el que se modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo suscrito el 14 de febrero de 1996, que entrará en vigor treinta (30) días después de que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Luis Ernesto Derbez Bautista

Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Rúbrica.



República de Panamá

Panamá R. de P.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro
D. M. No. DT/332

México, D.F., 11 de octubre de 2005

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de avisar recibo de su atenta Nota fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"Señor Ministro:

Tengo el agrado de referirme a las conversaciones celebradas entre las Delegaciones de México y Panamá, que tuvieron lugar en la ciudad de México los días 24 y 25 de febrero de 2005, durante las cuales se acordó modificar el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito el 14 de febrero de 1996, en los términos siguientes:

I. Se adiciona un inciso k) al Artículo 1 para leer:

k): El término “Código Compartido” significa el uso del designador de vuelo de un transportista aéreo para un servicio efectuado por otro transportista aéreo – servicio que suele identificarse como perteneciente y efectuado por este último.

II. Se adiciona un Artículo 3 Bis, con la redacción siguiente:

ARTÍCULO 3 BIS

ACUERDOS DE COOPERACIÓN COMERCIAL

Sujeto a los requisitos de normatividad aplicados normalmente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, la empresa o empresas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán celebrar acuerdos de cooperación comercial entre sí o con la empresa o empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante o con empresas aéreas de terceros países, a condición de que todas las empresas aéreas en tales acuerdos cuenten con los derechos de tráfico y de ruta correspondientes.

A Su Excelencia

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA

Secretario de Relaciones Exteriores de
los Estados Unidos Mexicanos
México, D.F.

Lineamientos de Operación

La empresa aérea designada por cada Parte Contratante que opere u ofrezca los servicios convenidos sobre las rutas especificadas bajo el carácter de empresa aérea operadora o como empresa aérea comercializadora, y proporcione su código en vuelos operados por otras empresas aéreas, podrá celebrar acuerdos de código compartido con:

- a) una empresa o empresas de la misma Parte Contratante; o
- b) una o más empresas aéreas de la otra Parte Contratante; o
- c) una o más empresas aéreas de un tercer país. En este caso, ninguna de las Partes Contratantes exigirá para la puesta en práctica efectiva de servicios en régimen de código compartido por la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, que exista un entendimiento sobre códigos compartidos con el tercer país del que sea nacional la empresa aérea involucrada, con sujeción a las siguientes condiciones:
 - i) las empresas aéreas que formen parte de los acuerdos de código compartido deberán contar con los derechos correspondientes para explotar la ruta o sector de ruta de que se trate;
 - ii) las empresas aéreas deberán cumplir con los requisitos que normalmente se aplican a los acuerdos y servicios de código compartido, en particular los relativos a la información y protección de los pasajeros, así como los relacionados con la seguridad de las operaciones aéreas;
 - iii) las empresas aéreas comercializadoras que ofrezcan sus servicios en régimen de código compartido, garantizarán que el pasajero sea informado, en el lugar de la venta, acerca de la empresa aérea que operará cada segmento de la ruta;
 - iv) la empresa aérea designada que ofrezca servicios en régimen de código compartido como empresa aérea comercializadora, podrá ejercer únicamente derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad. En ningún caso, esta empresa podrá ejercer derechos de tráfico de quinta libertad o derechos de parada – estancia, u otras prácticas equivalentes al ejercicio de tales derechos;
 - v) con el propósito de contabilizar las frecuencias asignadas en las operaciones de código compartido, se tomarán en cuenta únicamente las frecuencias utilizadas por la empresa operadora, excluyendo las frecuencias utilizadas por la empresa comercializadora;
 - vi) la empresa aérea designada por una Parte Contratante que celebre acuerdos de código compartido deberá someter a consideración, y en su caso a aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, los programas y horarios correspondientes a

dichos servicios, por lo menos veinte (20) días antes de la fecha propuesta para el inicio de operaciones, o el plazo que establezca la legislación de la Parte Contratante que aprueba;

vii) Las tarifas a ser aplicadas por una empresa aérea designada por una Parte Contratante, bajo acuerdo de operación en código compartido con otras empresas aéreas en una ruta determinada, deberán ser presentadas por la empresa aérea designada para la aprobación correspondiente conforme a los numerales anteriores. En ningún caso tales tarifas podrán ser inferiores a las autorizadas en operación directa para cualquier empresa aérea designada en dicha ruta.

III. Se modifica el Artículo 4 en los términos siguientes:

ARTICULO 4

REVOCACION O SUSPENSION DE LAS AUTORIZACIONES DE OPERACION

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a revocar una autorización de operación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Convenio por parte de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos:

- a) en todos los casos en que la propiedad substancial y el control efectivo de esa empresa aérea no pertenecen a la Parte Contratante que la designó o a nacionales de esa Parte Contratante; o,
- b) en el caso de que la empresa aérea no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos; o,
- c) en el caso de que la empresa aérea, en alguna otra manera, no opere conforme a las condiciones prescritas bajo este Convenio.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el numeral 1 de este Artículo, sea esencial para evitar infracciones mayores a leyes y reglamentos, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

IV. Se adiciona un Artículo 12 Bis en los términos siguientes:

ARTÍCULO 12 BIS

SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y su explotación. Dichas consultas tendrán lugar durante los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si después de realizadas tales consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas establecidas en la Convención, notificará a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que considere necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte Contratante deberá tomar medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, o en cualquier otro plazo mayor convenido, atendiendo a las particularidades del caso de que se trate, quedará justificada la aplicación del Artículo 4 (Revocación o Suspensión de las Autorizaciones de Operación) del presente Convenio.

3. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, toda aeronave explotada por o en nombre de la empresa aérea designada por una Parte Contratante, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá, cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de esa otra Parte Contratante, siempre que ello no cause demoras innecesarias a las operaciones de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el propósito de esta inspección será verificar la validez de la documentación de la aeronave, las licencias de su tripulación, equipo de la aeronave, y que la condición de la misma esté de conformidad con las normas establecidas en la Convención.

4. Cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una empresa aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación otorgada a una empresa aérea de la otra Parte Contratante.

5. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el numeral 4 que precede, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno de Vuestra Excelencia, propongo que esta Nota y la de respuesta en sentido afirmativo, constituyan un Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá por el que se modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo suscrito el 14 de febrero de 1996, que entrará en vigor treinta (30) días después de que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración."

Sobre el particular, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que la propuesta anterior es aceptable al Gobierno de la República de Panamá y que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigencia treinta (30) días después de que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la República
y Ministro de Relaciones Exteriores
Rúbrica.